

REAL CÉDULA

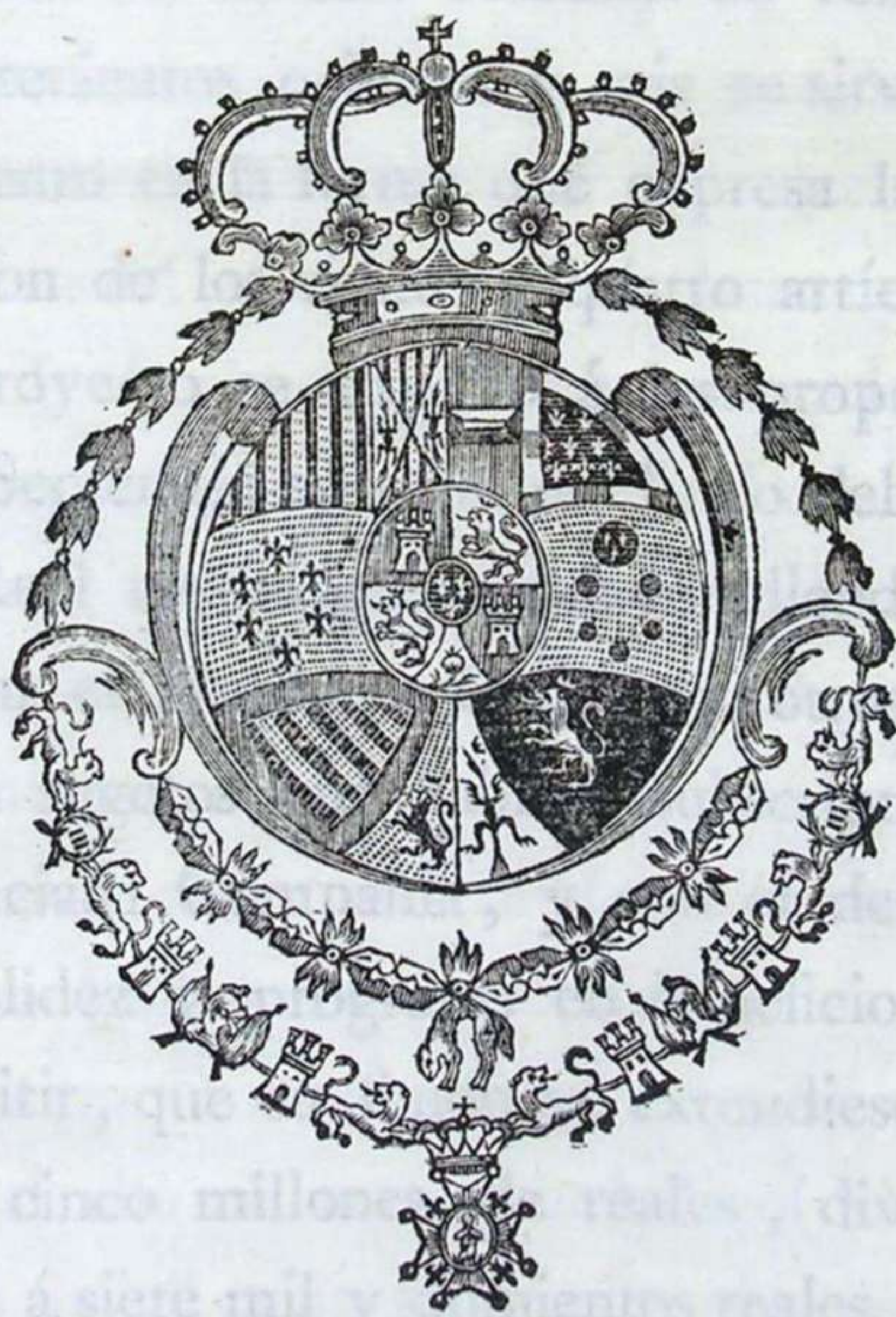
DE SU Magestad,

EXPEDIDA

Á CONSULTA DE SU REAL JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA:

Por la que se aprueban y mandan publicar las Ordenanzas en ella insertas para la nueva Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos.



MADRID MDCCLXXXIX.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, CALLE DE LA GORGUERA.

REAL CÉDULA

DE SU MAGESTAD

LA CONSULTA DE SU REAL JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA:

Por la que se aprueban y mandan publicar las

Ordenanzas en ella insertas para la nueva Compañía

de Seguros Terrestres y Marítimos.

En la Plaza de Guadalupe, donde está el público Toque y Comercio de los Mercaderes, y Oficio de Aduana, a los

Diez y Ocho de Mayo de mil ochocientos y Trece años.

Yo el Rey. Yo el Sr. Don Miguel Joaquín de Lobera, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

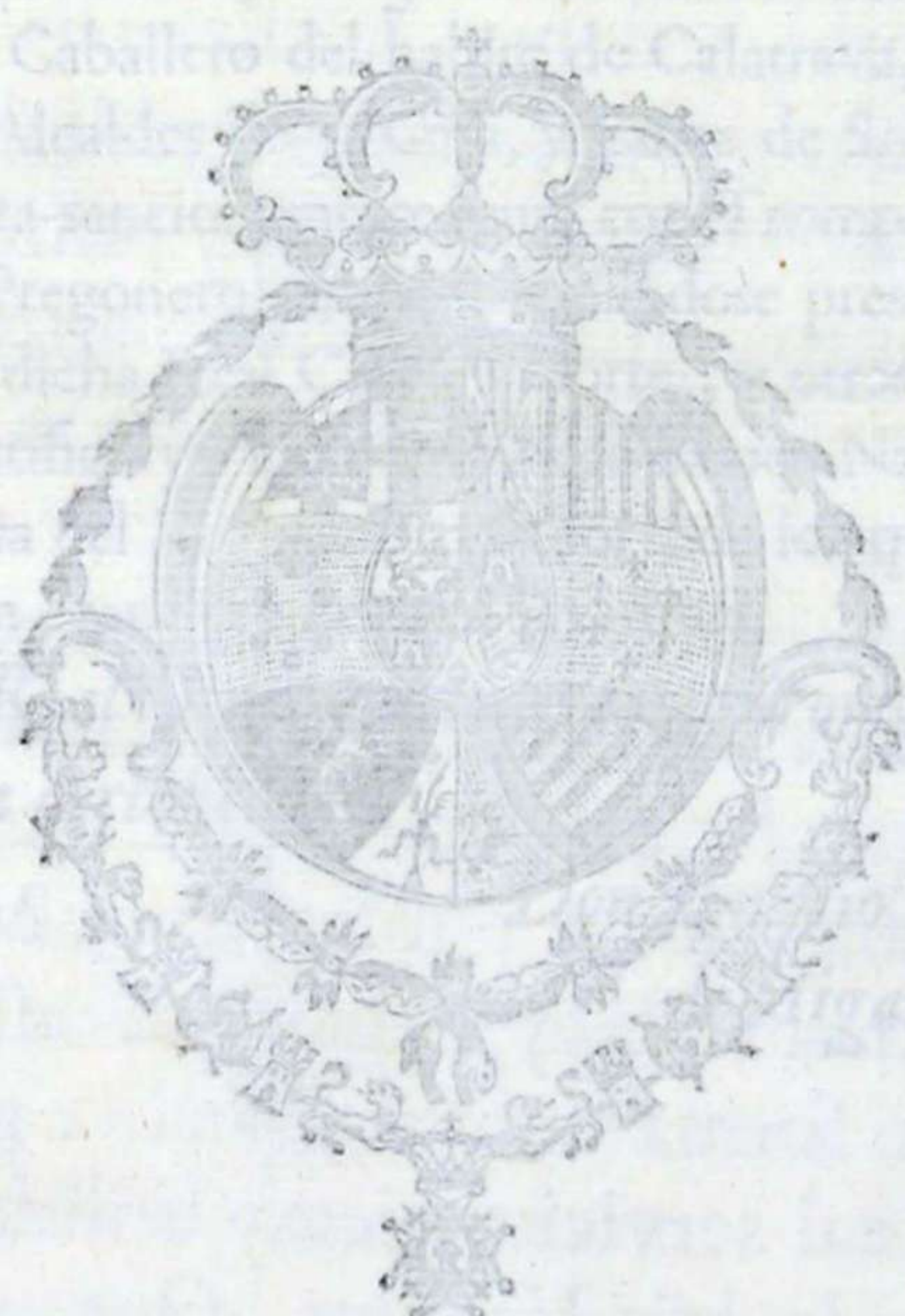
Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José

Francisco de Cortés, Caballero del Real Orden de Carlos III, Don

Ignacio de Alzola, Don Juan de Arce y Rico, Don José



MADRID MDCCCLXXIX

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA DE IBARRA, CALLE DE LA GORQUERA.



EL REY.

EN el año de mil setecientos ochenta y cinco propusieron Don Francisco Xavier de San Esteban, y Don Felipe de Orbegozo el establecimiento de una Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos con el fondo de seiscientos mil pesos de á quince reales de vellon, repartidos en mil y doscientas acciones de á quinientos pesos, y tuvo á bien cometer su exâmen á la Junta general de Comercio y Moneda el Rey, mi amado Padre y Señor, que en paz descansa; y por su Real resolucion sobre la consulta de este Tribunal de veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y seis se sirvió aprobar dicho establecimiento en la forma que expresa la certificacion, que con insercion de los veinte y quatro artículos, y de los planes de su proyecto se expidió á los proponentes por el infrascripto mi Secretario en ocho de Junio del propio año; y por posterior Real resolucion, condescendiendo á las instancias que hicieron el Duque de Osuna, y otros quatro Comisionados de los sugetos que habian subscripto á la formacion de la enunciada Compañía, y con el deseo de facilitar su creacion, solidez y progresos en beneficio de la Nacion, se dignó permitir, que su fondo se extendiese á la cantidad de quarenta y cinco millones de reales, divididos en seis mil acciones de á siete mil y quinientos reales cada una: que la mitad fuesen hipotecarias sobre fincas sólidas, una quarta parte de crédito apoyadas en la firma, y reputacion de su-

getos de la mejor nota y conocido abono en el Comercio; y la otra quarta parte solamente pecuniarias, á cuyos dueños se abonase á su tiempo un tres por ciento del respectivo capital, ademas de las ganancias que les cupiese en cada repartimiento: que en la clase de Accionistas hipotecarios se admitiesen á los que siéndolo del Banco Nacional de San Carlos, ó de la Compañía de Filipinas, quisiesen depositar en la de Seguros, por via de hipoteca, las acciones que tuvieren en qualquiera de las otras, dándoseles el resguardo competente para crédito de su pertenencia, y medio de cobrar los intereses de las citadas acciones; y finalmente, que quedasen autorizados los referidos cinco Comisionados en común y en particular para admitir subscripciones de qualquiera de las clases de acciones expresadas, sin que por eso cesase la facultad que para lo mismo se concedió desde el principio á los autores de este pensamiento San Esteban y Orbegozo; cuyas variaciones se comunicaron á la mencionada Junta general de Comercio y Moneda por Don Pedro Lopez de Lerena, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de Hacienda, en Real Orden de veinte y tres de Enero del año próxîmo pasado para que se tuviesen por ampliacion de las reglas y método que se propusieron en el primer proyecto; con la prevencion de que dirigia igual aviso de ellas á Don Gaspar de Jovellanos, Ministro de mi Consejo de las Ordenes, y de dicha Junta general, nombrado para presidir las de la nueva Compañía: Y como en su consecuencia los Subscriptores de ella han celebrado las que les han parecido necesarias para llevar á efecto su ereccion, controvirtieron, allanaron y acordaron unánimes diversos puntos y dificultades; y con oficio de veinte y seis

de Julio del corriente año dirigió á mi Junta general de Comercio y Moneda el Duque de Osuna una representacion firmada en veinte y tres por él, y por Don Francisco Antonio de Texada Hermoso, Don Juan Martin de Villanueva, Don Juan Antonio Aresti, Don Francisco Xavier de San Esteban, y Don Felipe de Orbegozo, que como tales Comisionados la expusieron, que no se conocian otros Socios para la Compañía que los que por medio de sus firmas habian ofrecido interesarse en ella, consistiendo solo en la reunion de voluntades declaradas con positiva oferta, cuya ratificacion y realizacion parecia no debian exîgirse mientras no se les hiciesen notorias las reglas aprobadas á que debian sujetar el interes que tomasen: Que habiendo practicado quantos oficios personales y por escrito parecieron oportunos con varios Comerciantes acreditados del Reyno, y Casas que gozan la mejor opinion, para que subscribiesen y admitiesen subscripciones para la Compañía, habia sido cortísimo el número de las conseguidas, y se les respondia, que era muy dificil adelantar mas mientras no hubiese Ordenanzas aprobadas para que cada uno pudiese combinar con ellas sus miras de intereses, y decidirse: Que en conformidad del aumento dado al fondo de la Compañía hasta en cantidad de quarenta y cinco millones de reales de vellon, y de las tres diferentes clases de acciones en que está dividido, exâminaron en varias conferencias diversos exemplares de semejantes Compañías Nacionales y Extranjeras, hicieron el mejor uso posible de quantas noticias pudieron adquirir, y habiendo logrado el reunir sobre cada punto los dictámenes, tuvieron la satisfaccion de hallar por este medio formadas las Ordenanzas mas convenientes: Que se persuaden á que este

era el verdadero espíritu de su comision , porque aunque se atribuyese concepto de Ordenanzas al proyecto de San Esteban , y Orbegozo , no solo debian arreglarse á la variacion substancial de circunstancias que habia sobrevenido , sino que habiéndose confiado por la primera Real resolucion la formacion de ellas á la Compañía , no podia dudarse que esta era libre para adoptar ó no en todo ó en parte lo propuesto por sus autores en los veinte y quatro artículos de su plan : Que para que los Subscriptores pasasen á ser verdaderos Accionistas , se autorizó á esta misma Comision en la quarta sesion de su Asamblea , celebrada en veinte y siete de Junio , para formar y presentar á la primera Junta de ellos la Escritura de Compañía , á fin de que se aprobase , otorgase y firmase , como resultaba de la certificacion que incluyó : Que asimismo se acordó empezasen las operaciones de esta Compañía luego que tuviese realizados nueve millones de reales de vellon de su fondo , siendo los setecientos cincuenta mil reales en dinero efectivo , y el resto en acciones de crédito , é hipotecarias indistintamente , y se nombró para recibir las pecuniarias al Duque de Osuna , Don Juan Felipe Camps , y Don Francisco Xavier de San Esteban : para las de crédito á Don Patricio Gregorio Joyes , Don Joseph Toriño , Don Francisco Rigal , y Don Felipe de Orbegozo ; y para las hipotecarias al Conde del Carpio , Don Juan Martin de Villanueva , Don Juan Antonio Aresti , y Don Christobal Cladera , con facultad de recibir las obligaciones , y firmar los resguardos necesarios de cada subscripcion , precedidos los exámenes é informes correspondientes , y con prevencion de que ántes de este último acto se sujetase la admision de acciones al voto de toda la Comision : Y que igualmente se

en-

encargó á esta, que presentase á mi Real aprobacion las mencionadas Ordenanzas, como lo hizo por medio de la referida mi Junta general de Comercio y Moneda, que en consulta de diez de Octubre me propuso lo que estimó conveniente acerca de ellas, y por mi Real resolucion, conformándome con su dictamen, fuí servido aprobarlas, con calidad de que no se publicase, ni usasen hasta que hubiese verdadera Compañía, ó se verificase, que los Subscriptores hubiesen pasado á ser Accionistas, de que se dió el aviso correspondiente á la Comision por mano del citado Duque de Osuna; y habiéndome representado este nuevamente lo útil que seria la publicacion de las expresadas Ordenanzas para que llegase á realizarse tan ventajoso proyecto, he venido en condescender á su solicitud, y prevenido á la propia Junta general en la Real Orden, que con fecha de veinte y cinco de Noviembre último la comunicó el enunciado mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, que dispusiese su publicacion segun las aprobé en vista de su referida consulta, que es como se comprehenden en los sesenta y un artículos siguientes.

I

Esta Compañía se denominará REAL COMPAÑÍA DE SEGUROS TERRESTRES Y MARÍTIMOS, y estará baxo el Soberano Patrocinio de María Santísima.

2

Durará diez años contados desde la primera Junta general que celebre despues de obtenida la Real aprobacion de sus Ordenanzas.

3

Si á los ocho años de su duracion quisieren los Accionistas prorogarla en los mismos, ó en otros términos, deberán celebrar entónces Junta general, en que acuerden lo que sobre ello les pareciere, y acudirán á proponerlo é impetrar la Real aprobacion.

4

Se ceñirá por ahora el instituto de esta Compañía á asegurar del riesgo de incendio las Casas y otros edificios, tanto de la Corte como de otras Capitales y Pueblos del Reyno y fuera de él, y tambien algunos muebles que contengan; y de los riesgos Marítimos los Buques, y sus cargamentos, como se practica en varias Plazas y Puertos de Europa.

5

Se la reserva el arbitrio de asegurar otros objetos para quando la haya suministrado la experiencia las luces necesarias para hacerlo con el debido conocimiento.

6

El fondo de este establecimiento será por ahora de quarenta y cinco millones de reales, divididos en seis mil acciones de á siete mil y quinientos reales cada una, las quales serán pecuniarias, hipotecarias, y á crédito.

7

Las pecuniarias serán mil y quinientas, destinadas á

las

las personas que entregaren su importe en dinero efectivo, ó vales reales.

8

A los dueños de acciones pecuniarias se les abonará á su tiempo un tres por ciento anual de su capital respectivo, ademas de las ganancias que les toquen como á los demas Accionistas, en el repartimiento de las que hubiere.

9

El importe de este tres por ciento se dará en todo tiempo, sin perjuicio de las ganancias ó pérdidas que les correspondan en el repartimiento, y se comprenderá entre los gastos ordinarios para que las otras dos clases de Accionistas recompensen por este medio á los pecuniarios el beneficio que habrán recibido de estos en la anticipacion del dinero con que la Compañía ha de atender á las obligaciones comunes.

10

Para mayor comodidad de las personas de menor fortuna, á quienes puede ser difícil interesarse en esta Compañía con todo el importe de una accion pecuniaria, se admitirán tambien estas por quintas partes.

11

Las acciones hipotecarias serán tres mil destinadas para aquellos sujetos que presentando títulos de pertenencia acrediten la propiedad y posesion de una ó muchas fincas libres, determinadas y suficientes para responder de la cantidad con que quieran interesarse en la Compañía, bien en-

tendido , que solo podrán interesarse en esta por las dos terceras partes del total valor que en justa tasacion se diere á las fincas , y que deberá tomarse razon en las Contadurías de Hipotecas de la respectiva cabeza de Partido.

12

Serán admitidos en calidad de Accionistas hipotecarios los que poseyeren acciones del Banco Nacional de San Carlos , de la Real Compañía de Filipinas , y de algunas otras de conocido crédito y solidez ; pero esto no tendrá lugar hasta que diputando cada uno de dichos establecimientos á dos de sus Directores , arreglen estos con la Junta de Gobierno de la Compañía de Seguros lo que se crea conveniente para seguridad de los fondos de dichos Cuerpos, y beneficio de los interesados.

13

Las acciones á crédito serán mil y quinientas , para las quales no se admitirá firma de casa ó persona que no sea de conocido fondo y solidez , y por ahora con notorios créditos en el Comercio , y de buena conducta en el manejo de sus intereses.

14

Ningun Accionista estará obligado á responder en las consecuencias de los Seguros por mas cantidad que aquella á que ascienda el total importe del número de acciones que tuviere.

15

Ningun Accionista podrá retirar de la Compañía , mientras

tras esta subsista , los fondos que hubiere puesto en ella; pero tendrá libertad para enagenar las acciones que los representan , procediendo en ello con arreglo á lo que previenen los siguientes artículos , respecto á las diversas clases de acciones.

16

Las pecuniarias podrán ser enagenadas libremente , y sin otra formalidad , que el comun y sencillo de endorso á favor de quien las adquiera , con fecha y baxo la firma del que las cedere.

17

Las hipotecarias no podrán enagenarse sin intervencion , y aprobacion de la Compañía , pues debe quedar esta satisfecha de que las fincas hipotecadas pasan legítimamente al nuevo Accionista , ó de que este subroga en lugar de ellas otras de igual ó mas valor á satisfaccion de la Compañía.

18

Sin la intervencion y aprobacion de esta tampoco podrán enagenarse las acciones de crédito , como que es tas jamas han de recaer en casas ó personas á quienes la Compañía no considere asistidas de las circunstancias que prescribe el artículo trece.

19

La Compañía acordará los medios que hallare mas sencillos para que en los dos casos de enagenacion de acciones de que hablan los artículos 17 y 18 , queden acreditadas para lo succesivo su intervencion y aprobacion ; pero mién-

tras estas no consten , la Compañía no reconocerá para cosa alguna al nuevo dueño , y en qualquier caso que se verifique efectiva enagenacion de acciones hipotecarias , ó á crédito , sin las expresadas formalidades , perderán uno y otro Contratante las acciones enagenadas , las quales , y las ganancias que las correspondan desde el último repartimiento efectuado , quedarán á favor de la Compañía , sin perjuicio de las pérdidas á que serán responsables.

20

Como la responsabilidad , respecto de las acciones hipotecarias , reside en las fincas , se previene , que ha de subsistir en estas aun quando por muerte del dueño pasen á uno ó mas herederos , los quales percibirán mancomunadamente las ganancias que correspondan á las mismas acciones , distribuyendo despues estas utilidades entre sí como les pareciere.

21

Si los herederos del difunto dueño de acciones hipotecarias quisieren enagenarlas , podrán hacerlo arreglándose á lo prevenido sobre esto en los artículos 17 , 18 , y 19.

22

Por muerte del dueño de acciones á crédito quedará desde el instante rescindido el contrato entre él y la Compañía , y esta poseedora de aquellas acciones , con libertad de beneficiarlas como tenga por conveniente ; pero con respecto al tiempo anterior al fallecimiento del Accionista se liquidará la cuenta , entregándose á sus herederos lo que resultare haberle correspondido hasta el dia de su muerte

te ; ó estos á la Compañía las pérdidas que le tocaren.

23

Si en los herederos del Accionista á crédito concurren las circunstancias prevenidas para todos los de esta clase , y quisieren continuar interesados en las acciones en que lo estaba el difunto , podrán hacerlo , renovando el contrato con la Compañía , que los preferirá en ellas por el tanto de estimacion pública que tuvieren á la sazón las acciones.

24

En el caso de quiebra , ó fallencia del Accionista á crédito se entenderá igualmente rescindido el contrato desde el instante de la quiebra , y desde el mismo pertenecerán las acciones de aquel á la Compañía , con libertad de beneficiarlas , debiendo cortar la cuenta el dia mismo , y pagarse mutuamente la deuda que resulte de una á otra parte.

25

Tendrá esta Compañía para su direccion y gobierno un Vice-Protector , quatro Consiliarios sin sueldo ni otro emolumento , dos Directores , un Secretario , un Contador y un Tesorero dotados.

26

El Vice-Protector convocará y presidirá las Juntas generales , ordinarias y extraordinarias , como tambien las particulares de gobierno ; y siendo su principal obligacion cuidar de la observancia de las Ordenanzas y Acuerdos de la

Compañía, de su subsistencia y del interes general de sus Accionistas, podrá inspeccionar todos los asuntos de ella, zelando, é interviniendo como le pareciere las operaciones y desempeño de los Consiliarios, Directores y demas Empleados.

27

El empleo de Vice-Protector durará dos años; pero cumplidos estos, será comprehendido el cesante con otros tres en la propuesta que se haga á la Junta general, para que esta pueda reelegirle quando lo creyere conveniente.

28

Los quatro Consiliarios asistirán á la Junta de gobierno, y diariamente concurrirá uno á la Direccion para presenciar las operaciones de los Directores, tomando de ellas el conocimiento que estimen necesario, estableciendo entre sí la alternativa que les pareciere, para que se verifique esta diaria asistencia con exâctitud.

29

El empleo de Consiliario será bienal, cesando dos cada año; pero aun estos serán propuestos á la Junta general, y podrán ser reelegidos por ella en los mismos términos que se ha dicho respecto del Vice-Protector.

30

Los Directores manejarán por sí todas las operaciones de la Compañía, y seguirán igualmente la correspondencia necesaria, procediendo en uno y otro con puntual arreglo

á las Ordenanzas , acuerdos de la Junta de gobierno , y particulares instrucciones que esta diere.

31

El empleo de Director durará seis años , cesando á los tres el primero de los dos nombrados en la primera Junta general , y despues cada tres años el mas antiguo de los dos que hubiere ; pero sin embargo podrá el cesante ser propuesto á la Junta general , y reelegido por esta en los términos explicados, respecto del Vice-Protector y Consiliarios.

32

El Secretario de la Compañía lo será igualmente de la Junta de gobierno ; sin voto en ella : estará inmediatamente sujeto á la misma : tendrá á su cargo todos los libros de acuerdos , y la extension de estos : será obligacion suya reconocer y reparar los títulos que presentaren los que soliciten ser admitidos en la clase de Accionistas hipotecarios ; y ademas de las funciones propias de todo Secretario , desempeñará y cumplirá quanto se comprehenda en la particular instruccion que le dará á este fin la Junta de gobierno.

33

La duracion de este empleo será indeterminada ; pero la Junta de gobierno podrá suspender del exercicio y sueldo al Secretario quando lo encontrare preciso (y nunca sin muy grave causa) hasta dar cuenta del motivo á la general , para que esta en su vista resuelva continuarle , ó darle sucesor ; en lo qual serán iguales los empleos de Contador y Tesorero.

34

El Contador de la Compañía estará inmediatamente sujeto á la Junta de gobierno: tendrá á su cargo todos los libros de asientos de intereses de la Compañía y su general intervencion: llevará la cuenta general y las particulares con la mayor exâctitud, órden y claridad: tomará y reparará las que deban dar todos los corresponsales y dependientes; y además de las obligaciones generales de todo Contador, observará quanto se prevenga en la instruccion particular que le dará la Junta de gobierno.

35

El Tesorero de la Compañía estará inmediatamente sujeto á la Junta de gobierno, y esta cuidará de que tenga en su poder el caudal necesario para los pagos que puedan ofrecerse entre semana.

36

Todo el caudal restante de la Compañía de qualquiera especie deberá exístir custodiado en una arca de tres llaves, que tendrá el Consiliario de asistencia, un Director y el Tesorero.

37

Cada semana en el dia de Junta de gobierno, ú otro que esta señale, reconocerá la misma el estado del arca, recogiendo y poniendo en ella todo el caudal que el Tesorero hubiere recibido con qualquier motivo hasta el dia, á excepcion de la cantidad que este necesite para los pagos de
que

que habla el artículo 35, de que dexará recibo interino, haciéndose de la entrada y salida los correspondientes asientos, y repitiéndose todo esto siempre que la Junta de gobierno lo determine, aunque no sea en los dias señalados.

38

El Tesorero hará todos los pagos á que esté obligada la Compañía; pero ninguno sin recoger al mismo tiempo libramiento firmado de los dos Directores, é intervenido por el Contador con recibo del interesado.

39

Tendrá libros de la entrada y salida de caudales en su poder por el órden que se le prevenga, y sobre las obligaciones propias de todo Tesorero observará quanto se comprehenda en la instruccion particular que á este fin le dará la Junta de gobierno.

40

El caudal en moneda efectiva que en qualquier tiempo existiere en el arca, deberá emplearse en Vales Reales, aprovechando para ello las proporciones que hubiere, y haciendo en cada caso los correspondientes asientos de estos empleos, para que pueda liquidarse la utilidad que resultará de ellos á la Compañía.

41

Tambien podrá emplearse en el descuento de Letras de Cambio de conocido abono, para que la Compañía lo-

gre el beneficio que debe resultar de esta operacion.

42

Igualmente podrá emplearse en algunas especulaciones, ó empresas de Comercio que sean de conocida seguridad y utilidad para la Compañía, cuyo beneficio por todos términos debe ser continuamente el objeto de la atención, actividad y esmero de sus Directores.

43

Compondrán la Junta de gobierno de esta Compañía el Vice-Protector, los quatro Consiliarios y los dos Directores, todos estos con voto, y asistidos del Secretario, para dar cuenta en ella de quanto ocurra, y extender los acuerdos, que rubricarán tres Vocales, y autorizará el mismo Secretario.

44

Esta Junta de gobierno deberá velar continuamente sobre las operaciones de los Directores y estado de la Compañía, y para ello tendrá facultad de intervenir en todo, y pedir quantas razones necesite. Se congregará semanariamente, y en ella darán cuenta individual los Directores de todo lo ocurrido desde la última, proponiéndola quanto crean conveniente para lo sucesivo. Sobre todo acordará la Junta lo que estimare, y se estará á sus determinaciones, residiendo en ella tambien la facultad de acordar los casos en que deba citarse para Juntas extraordinarias.

45

En las ocurrencias executivas, para las cuales no haya

anticipadas providencias de la Junta de gobierno , y en que la dilacion pueda ser nociva á la Compañía , procederán los Directores del modo que tuvieren por mas beneficioso á esta ; pero deberán dar cuenta de ello y de las razones de su procedimiento en la primera junta sucesiva , y en las de causa grave darán parte al Vice-Protector para que convoque á Junta extraordinaria.

46

En el dia que se celebre Junta de gobierno , ó en otro de la semana que la Junta acordare , podrá reconocer el arca de caudales , enterándose de su estado , de la formalidad , puntualidad y exâctitud de los asientos y demas que la pareciere , repitiendo estos reconocimientos extraordinariamente siempre que lo crea oportuno , y disponiendo con respecto á lo que advierta , como sobre quanto tenga relacion con la Compañía , lo que tuviere por conveniente.

47

Quando el Vice-Protector señale dia para la celebracion de Juntas generales anuales , ó extraordinarias , cuidará la de Gobierno de que con la correspondiente anticipacion se haga notorio por los papeles públicos , para que los Accionistas ausentes puedan otorgar sus poderes á las personas que hayan de concurrir en su nombre.

48

La Junta de gobierno tendrá exclusivamente la facultad de proponer á la general tres personas para cada empleo de los que en ella deban proveerse , acompañando en su caso

el nombre del cesante, cuya continuacion pueda ser útil.

49

En las propuestas de Vice-Protector, Consiliarios y Directores solo comprehenderá la Junta de gobierno á Accionistas, que tengan voto en las Juntas generales, prefiriendo entre estos, en igualdad de circunstancias, á los interesados con mayor número de acciones. Para los empleos de Secretario, Contador y Tesorero bastará que sean Accionistas en quienes se hallen las calidades que requiere el buen desempeño de estos empleos.

50

Los empleos en que la Junta de gobierno solo ha de tener la facultad de proponer, son Vice-Protector, Consiliarios, Directores, Secretario, Contador y Tesorero, nombrando y removiendo por sí sola todos los demas Empleados en servicio de la Compañía.

51

Si en el intermedio de una á otra Junta general vacare alguno de los empleos á que está anexo el voto en la de gobierno, continuará esta con los que quedaren, los cuales suplirán en este caso (como en los de ausencia, enfermedad, ó legítima ocupacion) las obligaciones del que haya faltado, cuya vacante se proveerá en la Junta general siguiente.

52

En las vacantes de Secretario y Contador servirán inte-

rinamente estos empleos los Oficiales mayores respectivos hasta que se provean en Junta general.

53

En la vacante de Tesorero nombrará la Junta de gobierno la persona que sea de su satisfacción para servir interinamente este empleo hasta su provision en Junta general ; pero en las ausencias y enfermedades del Tesorero propietario será este quien deberá nombrar persona , que de su cuenta y riesgo le substituya.

54

Los sueldos de Directores , Secretario , Contador y Tesorero serán los que se señalaren en la primera Junta general de Accionistas.

55

La Junta de gobierno tendrá la facultad de proponer á las generales sucesivas los aumentos , ó variaciones que en la dotacion de cada uno de estos empleos estime necesaria, quando haya podido conocer bien el todo de sus efectivas tareas , ó experimentar en alguno de los que los sirvan particular esmero , que le haga acreedor á que la Compañía le distinga.

56

Anualmente se celebrará Junta general para dar cuenta á los Accionistas de las principales operaciones de la Compañía , su estado , ganancias que hubiere repartibles y demas asuntos importantes , y en ella propondrá la Junta de gobier-

no lo que crea conveniente para lo sucesivo , y exija aprobación previa de la general , y señalará el dia en que los Accionistas podrán acudir á cobrar en la Tesorería sus respectivas ganancias.

57

La Junta general proveerá á propuesta de la de gobierno los empleos que hubiere vacantes de Vice-Protector, Consiliarios, Directores, Secretario, Contador y Tesorero.

58

No tendrá voto ni lugar en las Juntas generales el que no poseyere cinco acciones; pero el que las posea podrá asistir y votar por sí, ó por medio de Apoderado, el qual deberá acreditarse con la exhibicion previa del poder especial que le autorice.

59

Ningun Accionista tendrá mas que un voto, aunque posea diez, ó mas acciones, ni cada Apoderado tendrá tampoco mas que un voto por muchas, ó varias que sean las representaciones con que asista.

60

En los negocios mercantiles que se hagan contenciosos de los que ocurran á esta Compañía, y procedan de su giro, ó contratos de aseguracion, conocerán los Consulados de Comercio donde los haya, con arreglo á sus respectivas Ordenanzas, y donde no los haya los Subdelegados de mi Junta general de Comercio y Moneda, con las apelaciones

á esta, á quien tocan los de esta clase ; y en los demas los Jueces á quienes correspondan conforme á las Leyes y Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

61

No siendo posible que se hayan prevenido en esta Ordenanza todos los casos que pueden ocurrir, mucho ménos tratándose de un objeto nuevo para la Corte en su práctica, y casi desconocido en el Reyno; reservo á la Compañía la facultad de hacer en lo sucesivo las variaciones, ó mejoras, que el tiempo y la experiencia dictaren, las quales no podrán llevarse á efecto, sin que despues de acordadas en su Junta general obtengan mi Real aprobacion.

Y en cumplimiento de la referida mi Real resolucion publicada en la citada mi Junta general de Comercio y Moneda, he venido en expedir la presente Real Cédula, por la qual apruebo las expresadas Ordenanzas, y permito á la Comision de Subscriptores de la nueva Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos, que las hagan notorias á todos los que quieran interesarse en ella: y mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Asistente, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y especialmente á los Consulados de Comercio, y á los Subdelegados de la misma Junta general de Comercio y Moneda en esta Corte y demas parages en donde los haya, y á todos los Subscriptores actuales y Accionistas, que compongan esta Compañía, y qualesquiera otras personas, á quienes su contenido toque, ó tocar pueda, que luego que les sea presentada, ó su traslado en forma que haga fe, la vean, guarden,

den, cumplan y executen, y la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna de qualquier estado, ó calidad que sea, ó ser pueda, con ningun pretexto, causa, ni motivo que aleguen, alteren su disposicion; ántes bien contribuyan todos y cada uno de por sí á los progresos de la Compañía, observancia de estas Ordenanzas y demas puntos que para su régimen y gobierno tuviesen mi Real aprobacion: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Manuel Gimenez Breton. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio y Moneda. = V. M. aprueba las Ordenanzas presentadas por el Duque de Osuna, y otros sugetos comisionados por la Junta de Subscriptores para el establecimiento de una nueva Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos. = Otra rúbrica =

Está conforme con la original.